

PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL SISTEMA DE REVISIÓN DE PRECIOS MEDIANTE LOS INDICES OFICIALES

1.- Consideraciones Generales.

El sistema de **revisión de precios** en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, tal y como resulta de los artículos 77 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando se haya ejecutado al menos el 20 % del importe del contrato y haya transcurrido un año desde su adjudicación.

Los requisitos establecidos en la Ley para la revisión de precios en los contratos públicos son:

- que la revisión no se halle excluida expresamente en los pliegos o en el contrato;
- y que *"...el primer 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión"* (art. 77).

El sistema para la revisión de precios, cuando resulte procedente, puede llevarse a cabo o mediante la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros o mediante la aplicación de **índices oficiales**. Se establece, en este último caso, que *"cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 % de variación experimentada por el índice adoptado"*.

Según el artículo 79, se establece que el índice aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en

cada fecha respeto a la fecha de adjudicación del contrato. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales básicos y de la energía, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, debiendo ser publicados los mismos en el “Boletín Oficial del Estado”.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las **variaciones reales de los precios** de la energía y materiales básicos **observadas en el mercado**.

Por último los **indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices** que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

El artículo 78.2, en referencia a los índices o fórmulas a utilizar en cada caso de entre las aprobadas, establece que *“el órgano de contratación determinará el que deba aplicarse atendiendo a la naturaleza del contrato y a la estructura de los costes de las prestaciones del mismo”*, dejando meridianamente claro el mandato de que la fórmula que se utilice debe corresponder a la **estructura de costes reales** de la obra.

2.- Imprudencia de los límites legales.

Consideramos que los actuales límites establecidos en el artículo 77 de la Ley de Contratos del Sector Público carecen de justificación. A la actual coyuntura económica y próximas observaciones nos remitimos para señalar que no resulta procedente excluir de la revisión de precios el primer 20% ejecutado y el primer año de ejecución, máxime teniendo en cuenta que los índices de revisión de precios, tal y como señala el artículo 79.4, reflejarán las **variaciones reales de los precios al alza o a la baja** haciendo de estabilizador del equilibrio económico del contrato.

La actual coyuntura también justifica el establecimiento de unos índices ajustados a la realidad de mercado, ya que los índices están reflejando disminuciones bruscas del precio de los ligantes que están jugando a favor de la Administración Pública. En la otra cara de la misma moneda se encuentran las empresas que han contratado con la Administración que ahora se encuentran con la obligación de revisar a la baja las revisiones de precios practicadas con índices provisionales, debiendo hacer devoluciones de importes superiores a lo que realmente les ha costado el betún, agravadas con la dificultad añadida de la falta de liquidez que actualmente padecen las empresas.

3.- Los Índices Oficiales difieren de la realidad del mercado.

El Título III de la Ley de Contratos del Sector Público que regula la revisión de precios establece, con carácter previo y en el frontispicio de su regulación, el principio de que el contrato debe tener un **precio cierto, justo y revisable**, recogiendo expresamente que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe **atendiendo al precio general de mercado**.

La obligación de **revisar el precio** de los contratos de la Administración para adecuarlo al de mercado, no es excepcional; también está contenida en el artículo 75.3 que establece que los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, cuando deban ser **ajustados al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato**. En este sentido y como se ha puesto anteriormente de manifiesto, la Ley de Contratos del Sector Público exige, en materia de revisión de precios mediante índices, que éstos reflejen, al alza o a la baja, las **variaciones reales de los precios** de la energía y materiales básicos observadas **en el mercado**. (Art. 79.4)

Como hemos señalado, el artículo 78.2 establece el mandato de que el sistema de revisión de precios que se utilice deba corresponder a la **estructura de costes reales** de la obra.

Pues bien, en relación al **índice de ligantes** se ha producido una distorsión que hace que lo establecido por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado no refleje, siquiera de cerca, los precios de mercado. Consideramos que el motivo es que **el modelo estadístico en base al cual se efectúan los índices, basado en encuestas del INE, no refleja el coste real del destinatario final de los productos utilizados en obra.**

Teniendo en cuenta la última revisión de los índices efectuada, se ha constatado la diferencia existente -mes a mes y total semestral- entre la variación mensual de los índices de ligantes oficiales publicados y la variación del precio de mercado del betún. El resultado es que los índices entre los meses de junio y diciembre de 2008 difiere en cerca de un veinticinco por ciento respecto a la variación del precio real en el mercado del betún. La razón de esta desviación es confusa, ya que la relación entre el índice del ligante y el precio del betún hace que su evolución debiera de ir pareja, cosa que no ocurre.

Este desfase de los índices del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado supone un impacto negativo en los resultados de las empresas que se ven obligadas a aplicar unos índices incorrectos o irreales con una notable desviación de el coste real de la obra, desfase aún más acentuado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008.

En conclusión consideramos que se deberían corregir los índices del último semestre de 2008 por no ajustarse a la realidad del mercado y estar vigilantes de los nuevos que se propongan para los primeros meses del año 2009.

4.- Retraso en la elaboración de los Índices.

En la actualidad –finales de septiembre- los últimos Índices de precios publicados aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administraciones Públicas son los correspondientes a los meses desde julio a diciembre de 2008.

Los referidos índices fueron aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 7 de mayo de 2009 -a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.4 de la Ley de Contratos del Sector Público- y finalmente, el día 18 de junio de 2009, el Ministerio de Economía y Hacienda los publicó mediante la Orden EHA/1636/2009, de 15 de junio.

No existe razón alguna que justifique el retraso en la publicación de los índices de julio a diciembre de 2008 hasta el mes de junio de 2009. Los Índices de Precios correspondientes a cada mes, tal y como refleja el espíritu de la Ley de Contratos del Sector Público, deberían publicarse dentro del mes siguiente; al no hacerlo así se producen importantes distorsiones sobre los cierres de resultados anuales de las empresas y tensionan su liquidez disponible.

En Madrid a 29 de septiembre de 2009